



67
1

Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-143

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2020

En fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se allega documento con radicado interno Nro. 20201013 del señor Johnny de la Ossa Beleño, con documentación referente al proceso Nro. CNDCE-006-2019.

Se procede a adjuntar el documento allegado al expediente **CNDCE-006-2019**, contenido en veintinueve (29) folios.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

66
2

AUT19-CNDCE-053

1 mensaje

Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Para: Partido Unidad Nacional <info@partidodelau.com>

26 de febrero de 2020, 22:25

PARA: CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO, PARTIDO DE LA U
DE: JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
ASUNTO: AUT19-CNDCE-053 PROCESO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA YEERMESON VELÁSQUEZ DÍAZ.
ANEXOS: SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO DE NOVIEMBRE 17 DE 2016

Johnny De la Ossa

2 archivos adjuntos

 Consejo Nacional Disciplinario AUT19-CNDCE-053.pdf
243K

 Sentencia Consejo de Estado Nov.17 de 2020.doc
179K



20201013

FOLIOS: 29
HORA: 10:01:51
FECHA: 27.02.20

ENTIDAD: JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO

DESTINATARIO: COMITÉ DE ÉTICA

ASUNTO: AUT 19- CNDCE-053 PROCESO INVESTIGACION DISCIPLINARIA
CONTRA YEERMESON VELASQUEZ DIAZ

Ayapel, febrero 27 de 2020

Señores:

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U
Bogotá.**

Ref. AUT19-CNDC-053

JOHNNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO, identificado con la cedula ciudadanía numero 8.677.827, expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me permito, con todo el respeto a sus dignidades, solicitar el archivo del proceso disciplinario donde actúo como quejoso en contra del disciplinado YEMERSON VELASQUEZ DÍAZ, por los siguiente

I. HECHOS:

PRIMERO. con fecha de mayo 10 de 2019 elevé ante la COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL solicitud de sanción por doble militancia al ciudadano YEERMESON VELASQUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.110.932.

SEGUNDO. La petición elevada obedeció a que el Partido de la U, de acuerdo a la resolución 001 de enero 15 de 2019, habilitó en su portal *web*, www.partidodelau.com, un *link* (enlace) que estuvo disponible a partir del 21 de enero hasta el 21 de febrero 2019, para realizar los procesos de preinscripción para los aspirantes a cargos de elección popular en los comicios electorales a celebrados el pasado 27 de octubre; y la Circular Externa 006 de marzo 4 que volvió habilitar el enlace para desarrollar el proceso de inscripción entre el período comprendido del 4 a 11 de marzo, razón por la cual para el cargo uninominal de alcalde del municipio de Ayapel se inscribieron de manera previa en el Partido de la U, los señores:

LUIS MIGUEL ORDOÑEZ MONTIEL, portador de la cédula de ciudadanía número 78.113.711.

YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, portador de la cédula de ciudadanía número 78.110.932.

TERCERO. Señalé en el escrito que el ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número

64
4

78.110.932, había incurrido en doble militancia al aparecer registrado de manera simultánea como militante en dos organizaciones políticas diferentes como son: MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA -AICO- y PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, para la cual adjunté las certificaciones expedidas por las dos organizaciones políticas. En donde la certificación expedida por el Movimiento AICO, con fecha de marzo 27 de 2019, señala que el ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, aún pertenecía a ese partido político, y otra certificación expedida por el PARTIDO DE LA U, el día 15 de abril de 2019, que señala, también, que el ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ realizó el proceso de preinscripción e inscripción en línea, o sea, a través de la plataforma del partido, para el cargo uninominal de alcalde Ayapel para las elecciones que se celebraron el pasado 27 de octubre.

CUARTO: Expuse como hechos el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016 dentro del expediente radicado 73001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, y que este órgano ha reiterado en posteriores providencias, señala que existen cinco modalidades de doble militancia política, entre ellas la que cita la sentencia en el ordinal i, que dice lo siguiente:

"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

De igual forma señalé que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, en su artículo 2º dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá

establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”.

QUINTO. Manifesté en el petitorio que el ciudadano YEERMENSON VELASQUEZ DÍAZ, incumplía con los deberes del Partido de la U señaladas en el Capítulo 3, de sus Estatutos que en su artículo 111, ordinal f, dice:

“Deberes de los militantes del partido social de unidad nacional, además de los contemplados en la constitución política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de la Unidad Nacional los siguientes:

a)

.

.

f) No militar en otro partido o movimiento político y guardar la disciplina de Bancada”.

Y que, por lo expuesto, el disciplinado habría violado el régimen de prohibiciones contenido en los Estatutos del Partido de la U, contemplado en el Capítulo 4, que en su artículo 112 establece:

“PROHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS O MILITANTES DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL. Ningún miembro o militante del Partido Social de Unidad Nacional podrá:

a) Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.

SEXTO. Ante los hechos narrados la COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL procedió abrir investigación disciplinaria en contra de YEERMESON VELASQUEZ DÍAZ, en su condición de militante del Partido de la U.

II. CONSIDERACIONES

Es cierto que se anexaron dos certificaciones expedidas, una por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA -AICO- y otra por el PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, como prueba de la presunta doble militancia del ciudadano YEEMERSON VELSAQUEZ

DIAZ al aparecer registrado de manera simultánea como militante en dos organizaciones políticas diferentes.

La certificación expedida por el Movimiento AICO, tiene fecha de marzo 27 de 2019, y la otra certificación expedida por el PARTIDO DE LA U, está fechada el día 15 de abril de 2019, o sea, posterior. Por lo que presuntamente pudo haber incurrido en doble militancia, violando literal a., del artículo 112 de los estatutos del Partido de la U.

El Consejo de Estado en sentencia de noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001-23-33-000-2015-00435-01, en fallo de segunda instancia, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en circunstancia similar en todos sus aspectos, determina que dicha circunstancia no implica que VELÁZQUEZ DÍAZ haya incurrido en doble militancia por haberse inscrito como aspirante al aval por el Partido de la U para algunas de las dignidades en las elecciones de octubre de 2019.

Al regular los derechos, deberes, prohibiciones y el régimen disciplinario, los estatutos de AICO establecen en el artículo 40 letra f), que sus miembros pueden «... **afiliarse o desafilarse voluntariamente del Movimiento**». Lo que significa que un ciudadano, en este caso YEEMERSON VELÁZQUEZ DÍAZ, puede integrarse a ese movimiento —AICO— y luego retirarse cuando lo consideró conveniente.

El artículo 42 de los mismos estatutos del Partido AICO, establece como pérdida de derecho de afiliado lo siguiente:

“La condición de miembro del Movimiento se pierde:

- a) Por renuncia*
- b) Por sanción disciplinaria impuesta por el órgano competente*
- c) Por pérdida de investidura*
- d) Por pertenece o adherir a otro Partido o Movimiento Político.*

Con claridad se puede observar que, entre las causales fijadas por los estatutos de AICO aparece que, la categoría de miembro de ese partido se pierde por el hecho de pertenecer o adherir a otro partido o movimiento político. Lo que corresponde al ejercicio de la autonomía de los Partidos y Movimientos para las decisiones libre militancia en las organizaciones, y

61
7
que estos regulan sus actividades y tienen carácter obligatorio para sus integrantes.

La alternativa de la condición de afiliado quedó extinguida por la pertenencia o adhesión a otro partido o movimiento de acuerdo al mandato consagrado en los estatutos de la colectividad política de AICO.

El Partido de la U, otorgó aval a YEERMESON VELÁSQUEZ DÍAZ, por la seguridad jurídica de que el avalado no incurría en la condición de doble militancia, ya que, al afiliarse, de hecho, dejaba de pertenecer a otro partido, en este caso, —AICO—; consideración por la cual su inscripción como candidato a la Asamblea Departamental de Córdoba no fue demandada ante el Consejo Nacional Electoral —CNE—.

Por los aspectos expuestos, el señor YEERMESON VELÁSQUEZ DÍAZ no incurrió en ninguna prohibición constitucional y legal de doble militancia, por la existencia de jurisprudencia que da claridad a la situación del disciplinado.

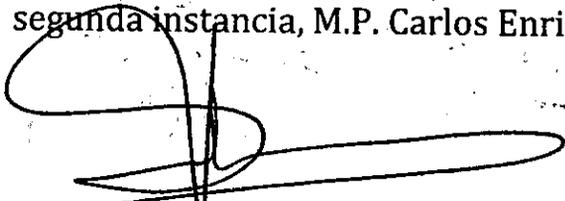
III. SOLICITUD

Por mérito de lo expuesto solicito con todo el respeto a sus señorías:

PRIMERO. Archivar la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de YEERMESON VELÁSQUEZ DIAZ.

IV. ANEXO

Sentencia del Consejo de Estado de noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001-23-33-000-2015-00435-01, en fallo de segunda instancia, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
C.C. 8.677.827 de Barranquilla
e-mail: jdelaossa56@hotmail.com



60
8

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23001-23-33-000-2015-00435-01 (Acumulado)

Demandantes: Gustavo Tafur Márquez, Moisés Náder Restrepo y Orlando de Jesús Seisa Pastrana

Demandado: Francisco Daniel Alean Martínez (Alcalde del Municipio de Montelíbano - Córdoba)

NULIDAD ELECTORAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los actores contra la sentencia dictada el veintisiete (27) de julio del presente año por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, mediante la cual fueron negadas las pretensiones de las demandas del proceso acumulado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Gustavo Tafur Márquez, Moisés Ramón Náder Restrepo y Orlando de Jesús Seisa Pastrana demandaron la elección del señor Francisco Daniel Alean Martínez como alcalde del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, por considerar que incurrió en la causal de doble militancia política prevista en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA.

2. Pretensiones

Las demandas correspondientes al proceso acumulado formularon las siguientes pretensiones:



Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado acta de escrutinio E-26 ALC, para el municipio de Montelíbano, de las elecciones celebradas el veinticinco (25) de octubre de 2015, mediante el cual se declaró la elección del señor Alean Martínez como alcalde para el período constitucional 2016–2019, avalado por el partido Cambio Radical.

Que se deje sin efectos la elección y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia, es decir, que no se contabilicen los votos depositados a favor del candidato Alean Martínez, que se declare la elección en favor del aspirante que siga en votación y sea elegible por no encontrarse inhabilitado para el cargo.

Como consecuencia y frente a la vacancia absoluta, se solicite a la autoridad electoral competente adoptar las medidas para su cumplimiento.

3. Hechos

3.1. Expedientes 23001-23-33-004-2015-00435-00 y 23001-23-33-002-2015-00439-00¹

Los actores Orlando de Jesús Siesa Pastrana y Moisés Ramón Náder Restrepo indicaron que, en el año 2011, el señor Alean Martínez aspiró a la Alcaldía del Municipio de Montelíbano avalado por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO).

Señalaron que, ante la incertidumbre generada por este hecho, fue solicitada una certificación sobre si el señor Alean Martínez había renunciado a su condición de militante de dicha organización política.

Agregaron que la petición fue atendida por el representante legal de AICO, quien informó que hasta el seis (6) de noviembre de 2015, dicho señor no había presentado renuncia como afiliado al movimiento político.

¹ Los textos correspondientes a las dos (2) demandas guardan identidad en los hechos y en los fundamentos de derecho contra el acto electoral acusado.



Aseguraron que al haberse inscrito el veinticuatro (24) de julio de 2015 como aspirante a la Alcaldía de Montelíbano avalado por el Partido Cambio Radical, estando vigente su condición de militante de AICO, el señor Alean Martínez incurrió en doble militancia política.

3.2. Expediente 23001-23-33-002-2015-00442-00

El actor Gustavo Tafur Márquez manifestó que el señor Alean Martínez estaba incurso en la prohibición constitucional de doble militancia, toda vez que cuando inscribió su candidatura para la Alcaldía de Montelíbano todavía era militante activo y registrado de AICO.

Subrayó que el señor Alean Martínez fue candidato avalado por AICO para la Alcaldía en los comicios de octubre de 2011, que no resulto elegido y tampoco presentó renuncia a la militancia en AICO, por lo que su estado es activo.

Reiteró que fue expedida certificación por el representante legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia donde, a seis (6) de noviembre de 2015, el señor Alean Martínez no había presentado renuncia como afiliado.

4. Normas violadas y concepto de la violación

Las demandas del proceso acumulado coincidieron en señalar que la expedición del acto acusado desconoció los incisos 1º y 2º del artículo 107 de la Constitución, los incisos 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 1472 de 2011 y el numeral 8º de la ley 1437 de 2011.

Los actores señalaron que el señor Alean Martínez fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Montelíbano, avalado por el partido Cambio Radical, para las elecciones del veinticinco (25) de octubre de 2015 y para el periodo 2016-2019.

Explicaron que en la certificación de noviembre seis (6) de 2015 expedida por el representante legal de AICO, consta que era militante activo de dicha agrupación política y que no renunció a su pertenencia.



Insistieron en que el señor Alean Martínez nunca dejó de ser militante de AICO, lo cual significa que en el momento en que decidió afiliarse a Cambio Radical, sin renunciar a aquel movimiento, infringió la prohibición establecida en el artículo 107 de la Carta.

Advirtieron que las pruebas aportadas al proceso tienen entidad suficiente y que solo basta cotejarlas con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, como violadas, para determinar claramente que el citado señor incurrió en doble militancia.

En particular, el actor Gustavo Tafur Márquez manifestó que cualquier interpretación sobre el proceso de afiliación, desafiliación y reporte de novedades por parte de las organizaciones políticas hecha por fuera del procedimiento reglamentado en la resolución 1839 de 2013, emanada del Consejo Nacional Electoral, es contraria al artículo 27 del Código Civil.

5. Contestación de la demanda

5.1. Parte demandada

Por intermedio de apoderado, el señor Alean Martínez contestó las demandas del proceso acumulado, se opuso a las pretensiones y descartó que haya incurrido en la prohibición de doble militancia política.

Propuso la excepción que denominó como ausencia de afiliación de dicho señor al Movimiento AICO, pues la misma consiste en la manifestación clara e inequívoca de pertenecer al partido, que en ningún supuesto puede presumirse.

Agregó que no resulta suficiente acreditar que un ciudadano fue avalado por AICO para suponer su pertenencia a la agrupación política, dado que los estatutos no exigen la afiliación previa para ser respaldado como candidato.

Resaltó que los estatutos tampoco señalaron ninguna clase de presunción de afiliación por el hecho de haber sido avalado para las elecciones de 2011, por lo cual concluyó que jamás existió afiliación del señor Alean Martínez a AICO.



"[...] el litigio a resolver por este Despacho se contrae a determinar si de acuerdo con lo estipulado en el numeral octavo (8) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es nulo el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 30 de octubre de 2015, que declaró la elección del señor Francisco Alean Martínez, como alcalde del Municipio de Montelibano (sic) – Departamento de Córdoba, para el periodo 2016-2019, por haber doble militancia al tenor de lo previsto por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011". (ff. 254 a 269 cdno 5). (Negrillas del texto original).

Atendiendo una solicitud hecha por uno de los actores, la adicionó en el sentido de establecer también las normas que regulaban la doble militancia en el año 2011 cuando el demandado fue inscrito por AICO (ff. 254 a 269 cdno 5).

Finalmente, resolvió sobre las pruebas.

Los días veinticuatro (24) de mayo, veinte (20) de junio y treinta (30) de junio del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de pruebas (ff. 293 a 297, 309 a 313 y 333 a 336 cdno 5).

El veintiuno (21) de julio de 2016 fue celebrada la audiencia de alegaciones y juzgamiento, donde no fue expresado el sentido del fallo por considerarse necesario el estudio detenido de los argumentos de las partes (ff. 339 a 344 cdno 5).

7. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Córdoba declaró no probada la excepción denominada como ausencia de afiliación del señor Alean Martínez al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO).

En cuanto a la pertenencia a dicha organización en el año 2011, precisó que los estatutos aportados al proceso tienen fecha de suscripción los días veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de 2012, lo cual hace que no exista certeza sobre las disposiciones sobre afiliación y militancia vigentes en aquella época.

Sin embargo, subrayó que en el Código Electoral y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se encuentran



En consecuencia, se ordenaron las notificaciones al demandado, a los actores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, a través de auto de noviembre treinta (30) de 2015 fue admitida la demanda del expediente 23001-23-33-0020-2015-00442-00 y se ordenaron las notificaciones (ff. 47 a 49 vuelto cdno 1).

En las respectivas providencias fueron negadas las solicitudes de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

A través de autos de noviembre veintiséis (26) y diciembre dos (2) de 2015 fueron admitidas las reformas a las demandas presentadas por los actores Seisa y Náder, respectivamente, mientras que mediante providencia de enero diecinueve (19) de 2016 fue rechazada por extemporánea la presentada por el actor Tafur Márquez (ff. 137 cdno 5, 118 cdno 4 y 143 cdno 1).

Con base en la existencia de tres (3) demandas por la misma causal subjetiva contra el acto de elección y según lo previsto en el artículo 282 del CPACA, mediante auto del diecisiete (17) de febrero del presente año se decretó la acumulación de los procesos (ff. 166 a 168 vuelto cdno 4).

Contestadas las demandas del proceso acumulado, el cuatro (4) de mayo de 2016 fue celebrada la audiencia inicial en la cual el magistrado conductor del proceso saneó la irregularidad originada en la indebida notificación del auto admisorio a la Registraduría Nacional, en los expedientes 23001-23-33-002-2015-00439 y 23001-23-33-0022015-00442, por lo cual tuvo por oportunamente presentada la contestación de la citada entidad (ff. 254 a 269 cdno 5).

Seguidamente declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional y señaló que las excepciones denominadas como ausencia de afiliación del señor Alean Martínez al Movimiento AICO y no estructuración jurídica de la doble militancia, como argumentos ligados directamente a la controversia, serán resueltas en la sentencia (ff. 254 a 269 cdno 5).

Luego fijó el litigio en los siguientes términos:



También propuso la excepción consistente en la no estructuración jurídica de la doble militancia, por cuanto insistió en que el demandado nunca solicitó su inscripción como militante de AICO, ni era miembro activo de dicho movimiento cuando fue avalado por Cambio Radical para ser candidato a la Alcaldía.

Precisó que el hecho de avalar aspirantes por parte de los partidos y movimientos políticos no implica *per se* que se encuentren afiliados a los mismos, como ocurrió en el caso del señor Alean Martínez quien no tramitó afiliación, ni tenía la calidad de miembro de AICO.

Destacó que el proceso electoral en el cual participó como candidato a la alcaldía correspondió a los comicios de 2011, que culminó con la elección del señor Gabriel Calle Demoya, por lo cual no se le puede atribuir unos efectos más allá de la mera postulación al cargo.

Explicó que para las elecciones de octubre de 2015 no estaba inscrito como candidato de AICO, que por esta razón no puede reputarse su pertenencia al mismo y que después de las elecciones de 2011 nunca desplegó ni participó en actividades que lo vinculen a dicho movimiento.

5.2. Registraduría Nacional

Luego de precisar que la entidad solo tiene a cargo la organización general de las elecciones y que la verificación de las posibles causales de inhabilidad e incompatibilidad de los candidatos le corresponde a los partidos políticos, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que los hechos de la demanda no tienen relación con las funciones del organismo (fls. 147 a 162 cdno 5).

6. Actuaciones procesales

Mediante autos de noviembre diecinueve (19) de 2015 fueron admitidas las demandas correspondientes a los expedientes radicados 23001-23-33-000-2015-00435-00 y 23001-23-33-002-2015-00439-00 (ff. 69 a 72 vuelto cdno 5 y 57 a 59 vuelto cdno 4).



53
75

argumentos suficientes para concluir en forma razonable que el demandado ostentó la calidad de militante de AICO, por haber sido candidato a la Alcaldía de Montelíbano avalado por dicha agrupación, para el periodo anterior, pues esa condición le permitió ejercer el derecho a representar al movimiento en las justas electorales.

Agregó que las disposiciones internas de los partidos y movimientos políticos son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, siempre que no se contrapongan a lo señalado en la Constitución y la Ley.

Estimó que por esta razón es procedente acudir a lo establecido en los estatutos de AICO, que estaban vigentes desde el año 2012, para revisar el aspecto relacionado con la desafiliación de los integrantes o la pérdida de la militancia en dicha colectividad política.

Precisó que según el literal f) del artículo 40 de los estatutos de AICO, es derecho de los miembros "*afiliarse o desafiliarse voluntariamente del Movimiento*", es decir que en principio se exige una manifestación expresa de la voluntad para retirarse de la organización política.

Destacó que, no obstante, la citada norma dispuso la posibilidad de perder automáticamente la calidad de afiliado a AICO cuando un militante pertenezca o se adhiera a otro partido o movimiento político.

Resaltó que, si bien en la resolución 1839 de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral y en la norma interna del partido se infiere que hay varios mecanismos para la desafiliación de un militante, el hecho de que el señor Alean Martínez haya ingresado a Cambio Radical y obtenido la condición de militante, estructuró la causal de desafiliación automática de AICO y en esta medida no es posible afirmar que pertenecía simultáneamente a otro partido político.

En consecuencia, declaró probada la excepción denominada como no estructuración jurídica de la doble militancia propuesta por el apoderado del señor Alean Martínez y negó las pretensiones de la demanda.

8. Recursos de apelación

8.1. El actor Orlando Seisa Pastrana se mostró de acuerdo en que la norma interna de los partidos es de obligatorio cumplimiento para sus miembros, pero calificó de paradójico que el Tribunal haya aplicado el artículo 42 de los estatutos de AICO, pues es violatorio del debido proceso.

Consideró que la interpretación hecha por la corporación sobre la citada disposición y su literal d) hace que una norma que consagra una sanción de plano, que desconoce el debido proceso, ya que no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir las razones que le asisten para no ser objeto de la misma.



Explicó que según la resolución 1839 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, la desafiliación a un partido está taxativamente reglamentada en el artículo 6º, el cual dejó claro que no pueden existir renunciaciones tácitas o automáticas.

Agregó que en un caso que resolvió el Tribunal Administrativo sobre un concejal del municipio de Chinú no hubo desafiliación automática porque los estatutos del Partido de la U establecen que debe llevarse un proceso disciplinario, pero en este proceso aplicó la figura porque la norma de AICO no dice que deba llevarse a cabo el debido proceso.

Manifestó que no entiende cómo para los militantes de un partido que elabora sus estatutos conforme a la Constitución y la Ley no se aplica la desafiliación automática y sí opera para aquellos que fijan normas que violan el debido proceso, donde es procedente la sanción de expulsión y desafiliación que desconoce los verdaderos fines de la doble militancia.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo tomó como fecha de desafiliación automática el veinticuatro (24) de julio de 2015, cuando el demandado se inscribió como candidato a la Alcaldía de Montelíbano, pero que el aval otorgado por Cambio Radical no tiene fecha y por lo tanto no hay certeza desde cuándo venía ostentando la calidad de afiliado de dicho partido.

Insistió en que el artículo 42 literal d) de los estatutos de AICO desconoce el artículo 29 de la Carta y vulnera el derecho a la igualdad, por lo cual solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

8.2. El actor Gustavo Tafur Márquez estimó que la sentencia apelada incurrió en abuso del derecho porque los estatutos de un partido son aplicables a sus militantes siempre que se ajusten al ordenamiento jurídico y a los fines de la Constitución y de la Ley, lo cual implica que aquellos que desconozcan tales parámetros deben ser inaplicables en virtud de los artículos 2º y 40 de la Ley 153 de 1887.

Destacó que los estatutos de AICO fueron suscritos por la asamblea nacional en septiembre de 2012 y que el Consejo Nacional Electoral expidió la resolución 1839 de 2013 y reglamentó el procedimiento de desafiliación, por lo cual el Tribunal no debió aplicar el artículo 42 de los estatutos del movimiento por ser violatorio de dicha norma.

Reiteró que el señor Alean Martínez es afiliado de AICO en la modalidad de miembro semipleno, según inscripción que realizó bajo los lineamientos del artículo 93 del Código Electoral, por ser la norma aplicable para la fecha en que fue avalado e inscrito como candidato



por ese movimiento a la Alcaldía de Montelíbano en 2011.

8.3. El actor Moisés Ramón Náder Restrepo coincidió con el planteamiento hecho en el alegato del demandante Seisa Pastrana sobre la violación del debido proceso porque la figura de la desafiliación automática del artículo 42 literal d) de los estatutos de AICO significa una sanción.

9. Alegatos de conclusión en segunda instancia

9.1. Parte demandante

Los tres actores insistieron en los argumentos expuestos en los recursos de apelación sobre la militancia del demandado en AICO desde el año 2011, la ausencia de renuncia a dicha condición, la regulación de la desafiliación en la resolución 1839 de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, la alegada violación del debido proceso por la sanción establecida en el artículo 42 de los estatutos de AICO y la improcedencia de aplicar la figura de la desafiliación automática de los partidos políticos.

9.2. Parte demandada

También reiteró las razones expuestas en desarrollo de la actuación procesal alrededor de la inexistencia de afiliación por el simple hecho de haber sido avalado por AICO en el año 2011, la circunstancia de no poder presumirse la pertenencia a la organización política, la aplicación de la Ley 1475 de 2011 para el caso concreto y la posibilidad que tenía de ser avalado por Cambio Radical para los comicios de 2015.

10. Concepto del Ministerio Público

El procurador séptimo delegado ante el Consejo de Estado consideró que, si bien es cierto que no existe constancia de que el demandado hubiera manifestado su voluntad de dejar de ser militante de AICO, como lo impone el artículo 6º de la resolución 1839 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, también lo es que no estaba obligado a ello debido a que para la fecha de su adhesión a Cambio Radical dicha normativa no estaba vigente, como tampoco las disposiciones de la Ley 1475 de 2011.



Añadió que respecto de las reglas de afiliación y desafiliación se debe atender a aquellas contenidas en los estatutos de AICO, los cuales de manera categórica afirman que la militancia se perdía inmediatamente cuando el militante se adhiriera o militara en partido o movimiento político diferente.

Señaló que la desafiliación automática del movimiento no puede conculcar el debido proceso, como lo plantean los apelantes, pues más que una sanción es una forma de aceptar que cuando el militante se adhiere a otro partido o movimiento es porque la filosofía no llena sus aspiraciones.

Concluyó que siendo procedente la desafiliación automática de AICO no pudo estructurarse la doble militancia, ya que desde el momento de su afiliación a Cambio Radical operó la desafiliación inmediata del movimiento y eliminó la posibilidad de militar en dos (2) partidos distintos, por lo cual pidió confirmar la sentencia apelada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 615 de la ley 1564 de 2012, la Sección es competente para conocer las apelaciones interpuestas contra la sentencia de veintisiete (27) de julio del presente año dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

2. Oportunidad de los recursos

El fallo fue notificado mediante correo electrónico remitido el veintiocho (28) de julio de 2016 y los recursos de apelación fueron radicados por los demandantes el dos (2) de agosto del mismo año, por lo cual puede concluirse que fueron presentados dentro de la oportunidad establecida en el artículo 292 del CPACA (fls. 364 a 375, 404 a 410 y 411 a 414 cdno 5).

3. Problema jurídico

Le corresponde a esta corporación resolver si confirma, revoca o



modifica la sentencia de veintisiete (27) de julio del presente año dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que negó las pretensiones de la demanda contra la elección del señor Francisco Daniel Alean Martínez como alcalde del municipio de Montelíbano para el periodo 2016-2019.

4. Cuestión previa

Observa la Sala que, estando el proceso en el despacho del consejero ponente para dictar sentencia, el actor Orlando Seisa Pastrana allegó dos (2) memoriales en los cuales adicionó el alegato de conclusión y puso en conocimiento unas publicaciones y expresiones hechas en las redes globales de comunicación sobre el concepto rendido por el procurador delegado y el curso del proceso (ff. 773 a 782 cdno 7).

En igual sentido, el demandante Gustavo Tafur Márquez radicó otros dos (2) memoriales en los que consideró que hubo presunta “*fuga de información*” y “*posible amiguismo*” del procurador delegado por la divulgación del citado concepto, aclaró el alegato de conclusión y aportó diferentes documentos (ff. 783 a 841 cdno 7).

Sin perjuicio de la posibilidad que tienen los actores de poner en conocimiento de las autoridades las situaciones descritas, si fuere del caso, la Sala estima que no es procedente pronunciarse sobre esos hechos ajenos al proceso y ventilados a través de las redes sociales.

También advierte que los argumentos adicionales relacionados con la controversia sobre la doble militancia y las nuevas pruebas aportadas con dichos memoriales no serán tenidos en cuenta por haberse expuesto y allegado al expediente por fuera de las oportunidades procesales.

5. El marco expuesto en la apelación

Como consta en el expediente, las tres (3) demandas del proceso acumulado estuvieron sustentadas en el hecho de que el señor Francisco Daniel Alean Martínez incurrió en posible doble militancia por pertenecer al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), a cuya afiliación, según los actores, nunca renunció antes de ser elegido alcalde de Montelíbano por el partido Cambio Radical.



No obstante, advierte la Sala que los recursos de apelación están basados principalmente en la alegada violación del debido proceso de los administrados porque el artículo 42 de los estatutos de dicha organización política contiene una sanción, consistente en la pérdida de la calidad de afiliado, que no puede ser controvertida por ausencia de procedimiento previo para su imposición, lo cual hace que la citada disposición sea contraria a la Constitución y deba inaplicarse por inconstitucional y según los artículos 2º y 40 de la Ley 153 de 1887.

La Sala considera que estos argumentos constituyen un nuevo cargo contra el acto acusado expuesto en las apelaciones, por cuanto las demandas no cuestionaron los alcances jurídicos del artículo 42 de los estatutos de AICO, ni plantearon que la norma incluyera una sanción revestida de responsabilidad objetiva y opuesta al artículo 29 de nuestra Carta Política.

Además, el asunto ligado a la presunta existencia de aquella sanción y a la aparente contradicción parcial del artículo 42 de los estatutos de AICO con el derecho fundamental al debido proceso y con la ley 153 de 1887, no fue incluido por el Tribunal Administrativo como parte del litigio fijado para establecer la doble militancia imputada al demandado.

En consecuencia, la Sala no estudiará los argumentos relacionados con el desconocimiento del debido proceso y la inconstitucionalidad del artículo 40 de los estatutos del movimiento político, por tratarse de cargos nuevos que no fueron expuestos en las demandas, no pudieron ser controvertidos por la parte demandada, ni analizados por el *a quo* en la sentencia apelada.

Esto hace que el análisis que corresponde sobre las apelaciones esté circunscrito a la desafiliación automática de AICO que en criterio del Tribunal Administrativo operó en el caso del señor Alean Martínez, cuya aplicación fue cuestionada por los actores en sus recursos.

6. El caso concreto

Al negar las pretensiones, el Tribunal Administrativo de Córdoba concluyó que el señor Alean Martínez no incurrió en doble militancia, al ser inscrito y elegido alcalde avalado por el partido Cambio Radical, por cuanto tuvo lugar la desafiliación automática del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) en virtud de lo dispuesto



en el artículo 42 de los estatutos de dicha agrupación política.

Observa la Sala que la prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el cual señaló que ***“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”***. (Negrillas fuera del texto).

Esta preceptiva superior debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales.

En el artículo 2º, la norma dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. El incumplimiento de



estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Advierte la Sala que la modalidad específica de doble militancia política imputada por el demandante al alcalde de Montelíbano es la descrita en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, ya que AICO hizo constar que no fue directivo departamental ni local de la organización política (ff. 27, 326 y 327 cdno 5).

En el proceso acumulado consta que en las elecciones para la Alcaldía de Montelíbano en el año 2011, el demandado participó como candidato avalado por el citado Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, sin que resultara elegido (ff. 22 y 23 cdno 5).

Sobre el particular, puede verse que en el expediente no obra prueba que acredite que el señor Alean Martínez haya sido formalmente afiliado a AICO, previamente al debate electoral del año 2011.

En respuesta a una petición hecha por el citado señor, el secretario ejecutivo de la colectividad política señaló que “[...] el señor Alean Martínez no ha solicitado nunca afiliación a AICO según estatutos [...] únicamente se otorgó aval sin ser esta condición de vinculación como afiliado al Movimiento Político”. (f. 155 cdno 4).

Dicha afirmación está respaldada por la manifestación hecha por el representante legal en atención a la solicitud formulada por el Tribunal Administrativo, cuando aseguró que en los archivos de la organización política no podía constatarse que el señor Alean Martínez “[...] fue inscrito y aceptado como militante [...]”, dado que no contaba con la documentación necesaria para tales efectos (ff. 326 y 327 cdno 5).

A pesar de lo anterior, la Sala comparte la conclusión a la cual llegó el *a quo* según la cual es razonable admitir que el señor Alean Martínez tuvo la calidad de militante de AICO, en la medida en que la condición de aspirante a la alcaldía avalado por esa organización le permitió el derecho a representarla en los comicios llevados a cabo en 2011².

² El Tribunal Administrativo de Córdoba invocó la aplicación de regulación establecida en el artículo 93 del Código Electoral en virtud de la cual el juramento del candidato sobre su afiliación al partido, por el cual es inscrito para las elecciones, se entiende prestado por la firma del memorial de aceptación de la candidatura.



En el expediente tampoco obra prueba que demuestre que el referido señor haya renunciado expresamente al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia antes de ser candidato a la Alcaldía de Montelíbano por el partido Cambio Radical en las elecciones de 2015.

No obstante, la Sala considera que dicha circunstancia no implica que el señor Alean Martínez haya incurrido en la prohibición de doble militancia por haber sido inscrito como aspirante y después elegido alcalde, en octubre de 2015, con el aval de Cambio Radical por las siguientes razones:

Al regular los derechos, deberes, prohibiciones y el régimen disciplinario, los estatutos de AICO establecieron en el artículo 40, letra f), que sus miembros pueden “[...] afiliarse o desafilarse voluntariamente del Movimiento”.

Lo anterior significa que un ciudadano puede hacerse parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia como integrante y luego retirarse del mismo cuando voluntariamente lo estime.

El alcance de esta última posibilidad debe entenderse en plena concordancia con las estipulaciones establecidas en el artículo 42 de los estatutos de AICO para la extinción de la calidad de miembro de la organización.

La citada disposición³ señaló lo siguiente:

“Artículo 42. PERDIDA DEL DERECHO DE AFILIADO. La condición de miembro del Movimiento se pierde:

- a) Por renuncia.*
- b) Por sanción Disciplinaria impuesta por el órgano competente.*
- c) Por pérdida de investidura.*
- d) Por pertenecer o adherir a otro Partido o Movimiento Político.*
- e) Por violar los estatutos y las causales del Código de Ética.*

³ Es importante precisar que en los estatutos de AICO aparecen dos (2) artículos distinguidos con el número 42. La cita corresponde al segundo de ellos que contempla la pérdida de la condición de afiliado (fls. 99 a 127 cdno 5). La versión de los estatutos corresponde a la misma que aparece publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gov).



- f) *Por no cumplir con los Aportes Estatutarios*
- g) *Cuando previa investigación por el Comité de ética del Movimiento se compruebe manipulación en interés personal, por cualquiera de los elegidos a corporaciones, Juntas Directivas, o Autoridades Indígenas para beneficio Personal.*
- h) *Por expulsión del régimen de bancadas”.*

Claramente puede verse que, entre las causales fijadas por los estatutos, aparece una según la cual la categoría de miembro de AICO se pierde por el hecho de pertenecer o adherir a otro partido o movimiento político.

Como parte del capítulo XV relativo a los derechos, deberes, prohibiciones y régimen sancionatorio, la disposición no estableció ningún tipo de procedimiento para el retiro cuando tiene lugar la pertenencia o adhesión a otra organización política.

Entonces es claro que en tales casos lo que ocurre es la desafiliación automática del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, precisamente por la circunstancia de pertenecer o adherirse a otro partido, como lo señaló la norma que orienta su actividad política.

La figura surge como consecuencia lógica de la decisión voluntaria de la persona de afiliarse a otra agrupación política, lo que determina, de hecho, la pérdida de la condición de miembro de AICO por mandato expreso de los estatutos que rigen el movimiento.

En este caso, no aparece en el expediente acumulado un elemento de juicio que acredite la fecha a partir del cual el señor Alean Martínez inició su pertenencia a Cambio Radical, por el cual resultó elegido alcalde de Montelíbano.

En respuesta a la solicitud hecha por el Tribunal Administrativo en desarrollo del debate probatorio, el representante legal de AICO aseguró que *“Como no existen archivos anteriores al año 2015, por las razones expuestas anteriormente⁴, no se puede expedir copia de solicitud de desafiliación o renuncia del Señor FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTINEZ a este Movimiento”.* (ff. 326 y 327 cdno 5).

⁴ El directivo informó que el anterior representante legal de AICO no hizo entrega de las oficinas a los nuevos dignatarios, según consta en el acta de entrega de inventario de muebles y archivos de la organización política suscrita el veintitrés (23) de junio de 2015 (fls. 326 y 327 cdno 5).



Sin embargo, la Sala estima que al momento de la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Montelíbano, el señor Alean Martínez ya había manifestado su voluntad de militar en este partido, puesto que contó con el aval de quien estaba facultado por el representante legal de Cambio Radical para otorgarlo para los comicios de octubre de 2015 (ff. 16 y 17 cdno 5).

Aunque el aval que respaldó su aspiración en nombre de Cambio Radical no tiene fecha, el apoderado del representante legal para tales efectos precisó que el mismo era conferido “[...] *para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 25 de octubre de 2015 y previo el agotamiento al interior de la (sic) bases del Partido de los Principios de Democracia Interna [...]*”. (f. 17 cdno 5). (Negrillas fuera del texto).

Indicó que la concesión del aval por este partido fue determinada “[...] **previa a la solicitud presentada formalmente por el señor FRANCISCO ALEAN MARTÍNEZ [...]**”. (f. 17 cdno 5). (Negrillas fuera del texto).

Las manifestaciones contenidas en dicho documento permiten concluir que antes del otorgamiento del aval y de la inscripción de la candidatura, el veinticuatro (24) de julio de 2015, el demandado solicitó el respaldo a su aspiración y se sometió a los procesos previos de democracia interna adelantados por Cambio Radical para la escogencia del candidato y antes de la inscripción para el debate electoral.

En estas condiciones, es claro que el demandado era militante de otro partido político diferente a AICO antes de la inscripción, al punto que acudió a participar en las elecciones de octubre de 2015 como aspirante a la alcaldía de Montelíbano en representación del nuevo partido.

Al pertenecer a dicho partido, puede concluirse, como lo hizo razonablemente el Tribunal Administrativo, que respecto del señor Alean Martínez operó la desafiliación automática del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, al haber ocurrido el supuesto de hecho previsto en el artículo 42, letra d), de los estatutos de la organización política.



Así, considera la Sala que no fue demostrada la doble militancia del señor Alean Martínez porque, en virtud de la desafiliación automática, ya no era miembro de AICO cuando recibió el aval y tramitó su inscripción como candidato a la Alcaldía de Montelíbano avalado por Cambio Radical.

Ahora, observa la Sala que en las demandas del expediente acumulado, uno de los actores destacó que cualquier interpretación en materia de afiliaciones y desafiliaciones por fuera del procedimiento establecido en la resolución 1839 de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, es contraria al artículo 27 del Código Civil.

En los recursos de apelación y en sus alegatos de conclusión, los otros dos (2) demandantes subrayaron que el artículo 6º de la citada resolución 1839 de 2013 estableció claramente las reglas para la afiliación y desafiliación de los partidos y movimientos políticos.

Mediante la resolución 1839 de 2013, el Consejo Nacional Electoral estableció el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos que soliciten la realización de consultas internas.

Advierte la Sala que en la respectiva demanda, el primero de los actores mencionados no explicó las razones por las cuales la desafiliación prevista en el artículo 42 de los estatutos vigentes del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia es contraria al artículo 27 del Código Civil.

Su manifestación estuvo limitada a señalar que cualquier trámite al margen de la resolución 1839 de 2013 es contraria a dicho acto, sin precisar las razones por las cuales podría desconocerse la interpretación gramatical de las leyes que contempla la disposición legal, lo que hace que no pueda asumirse el análisis de este reproche contra la desafiliación que es objeto de controversia en este proceso.

En igual sentido, no desconoce la Sala que en la resolución 1839 de 2013, el Consejo Nacional Electoral adoptó unos parámetros concretos para la desafiliación de los miembros de los partidos y movimientos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos.



Según el artículo 6º, “[p]ara que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación [...]”.

Considera la Sala que en el ámbito específico de la desafiliación tales directrices deben tenerse en cuenta, sin perjuicio de la aplicación de las reglas fijadas en los estatutos de los partidos y movimientos para las decisiones sobre la militancia en esas organizaciones.

Los estatutos son producto del ejercicio de la autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a los partidos y movimientos políticos para su funcionamiento, regulan sus actividades y tienen carácter obligatorio para sus integrantes, según el artículo 7º de la ley 130 de 1994⁵.

Respecto del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia quedó claro que una de las modalidades establecidas para la pérdida de la condición de miembro, a partir del artículo 42 de los estatutos, es la pertenencia o adhesión a otro partido o movimiento político.

Entonces debe entenderse que además de la posibilidad de desafiliación basada en la manifestación expresa hecha por el interesado, como lo contempló la resolución 1839, también existe la alternativa de que la condición de afiliado quede extinguida por la pertenencia o adhesión a otro partido o movimiento con base en el mandato contenido en los estatutos vigentes de la colectividad política.

Además, es necesario tener en cuenta que los estatutos de AICO fueron expedidos en septiembre de 2012, luego de su adecuación a las previsiones de la Ley 1475 de 2011, por lo cual no podía exigirse que estuviera ajustada a los precisos lineamientos de un acto administrativo que no existía como regulación aplicable a la desafiliación de sus integrantes.

Por este aspecto, tampoco puede concluirse que el señor Alean Martínez haya incurrido en la prohibición constitucional y legal de

⁵ Mediante la Ley 130 de 1994 fue expedido el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y se dictaron normas sobre financiación y las campañas electorales.



Expediente nro. 23001-23-33-000-2015-00435-01
Demandantes: Gustavo Tafur Márquez y otros
Demandado: Francisco Daniel Alean Martínez
Nulidad Electoral

40
28

doble militancia política por el hecho de no haber optado por la desafiliación de AICO en la forma prevista en la resolución 1839 de 2013.

Por consiguiente, la sentencia del *a quo* será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Confírmase la providencia apelada, esto es la sentencia de julio veintisiete (27) del presente año dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



29
29

Expediente nro. 23001-23-33-000-2015-00435-01
Demandantes: Gustavo Tafur Márquez y otros
Demandado: Francisco Daniel Alean Martínez
Nulidad Electoral

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado



Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-129

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2020

Se informa al despacho que luego de realizada la diligencias de notificación personal al señor YEERMENSON VELÁSQUEZ en su condición de investigado, como se evidencia en el expediente. Esta secretaria procede a pasar a despacho el expediente CNDCE-006-2019, para que haga lo de su competencia.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

37
31



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - Expediente CNDCE-006-2019

3 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: yvd2030@gmail.com

13 de febrero de 2020, 14:11

Señor
YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ
Notificación a Correo Electrónico: yvd2030@gmail.com

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Adjunto remitimos oficio de consecutivo Nro. OFI20-CNDCE-102

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



 **OFI20-CNDCE-102 - CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - YEERMENSON VELASQUEZ - EXPEDIENTE CNDCE-006-2019.pdf**
1282K

Yeermenson Velasquez <yvd2030@gmail.com>
Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

20 de febrero de 2020, 8:59

Buenos días,

Mediante el presente autorizo para que me notifiquen por medio de este correo electrónico, ya que me encuentro en la ciudad de Ayapel.

Cordialmente,

Yeermenson Velasquez Diaz
C.C. 78.110.932
Cel. 3104722176
[El texto citado está oculto]

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: Yeermenson Velasquez <yvd2030@gmail.com>

20 de febrero de 2020, 11:34

Señor
YEERMENSON VELASQUEZ

36
32

Respetado Sr. Velásquez,

Reciba un cordial saludo de mi parte.

En virtud de su autorización para notificarse por este medio electrónico, me permito remitirle el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria , de consecutivo AUT19-CNDCE-053 y de fecha Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) del CNDCE, en su condición de INVESTIGADO, el cual adjunto para su conocimiento.

Por favor, confirmar recibido.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

 **AUT19-CNDCE-053 - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN - EXPDIENTE CNDCE-006-2019**
YEERMERSON VELASQUEZ.pdf
1396K



Al contestar cite este número
OF120-CNDCE-119

NOTIFICACION POR EDICTO

EL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U

Se permite notificar el contenido del Auto N° **AUT19-CNDCE-053** del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, en cuyo encabezado y en la parte resolutive dice:

INTEGRANTE DEL CNDCE:	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-006-2019
DISCIPLINADO:	YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ
CARGO:	MILITANTE
QUEJOSO:	JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
LUGAR DE LOS HECHOS:	CÓRDOBA
FECHA DE LOS HECHOS:	MARZO 2019
FECHA DE LA QUEJA:	10 DE MAYO DE 2019

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, en su condición de militante del Partido de la U, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abrir investigación disciplinaria por treinta (30) días para practicar las pruebas tanto las decretadas de oficio como las que soliciten los sujetos procesales.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **TENER** como prueba los documentos que acompañan la presente queja;
2. **SOLICITAR**, a la secretaria general del Partido la hoja de vida de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**;
3. **ALLEGAR** copia del formulario E-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde figure la inscripción de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ** a la Asamblea del Departamento de Córdoba, para que haga parte del proceso;
4. **ESCUCHAR** en ampliación de queja al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO**. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;
5. **ESCUCHAR** en versión libre y espontánea al señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, como militante del Partido de la U, para la época de los hechos. Adviértase, sobre los derechos que le asisten de conformidad 132 y 133 de los estatutos del Partido de la U, en especial la de designar un abogado si lo considera necesario, pero que no será causal de nulidad en esta etapa procesal si no hace uso de ese derecho y que la investigación seguirá, incluso, sin la presencia de un abogado por tratarse de una investigación disciplinaria de conformidad con lo señalado en múltiples sentencias por parte la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado. Fijase como fecha para la práctica de esta diligencia la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;
6. **PRACTICAR** las pruebas que sean pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para el perfeccionamiento de esta investigación ya sean a solicitud de los sujetos procesales o que surjan de las ordenadas practicar.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, advirtiéndole que contra la presente no procede ningún recurso; que deberá, en lo posible, aportar el día de la diligencia las pruebas que pretenda hacer valer como medio de defensa, y que deberá suministrar la



dirección en la cual recibirá las respectivas comunicaciones o la dirección electrónica si acepta ser notificado por ese medio. Líbrense las respectivas comunicaciones y entréguesele copia de la presente al disciplinable en la dirección que aparece en la hoja de vida que reposa en el archivo del Partido de la U.

En caso de que no se pueda notificar personalmente, se ordena fijar edicto en los términos del artículo 170 de los estatutos del Partido. Si se llegare a realizar la notificación personal o por edicto y no compareciere, désignesele defensor de oficio de conformidad con la ley 583 de 2000;

QUINTO: NOTIFICAR al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** la presente decisión con las advertencias respecto a la importancia de su asistencia así como la del aporte de pruebas;

SEXTO: AUTORIZASE, en caso de que esta instancia no pueda sesionar en su sede principal o que considere necesario e indispensable el desplazamiento del grupo investigador a otra ciudad, a fin de escuchar la ampliación de la queja, la versión libre, la práctica de las pruebas decretadas así como de las que llegaren a surgir de aquellas o de las solicitadas por los sujetos procesales, sesionar en audiencia en la ciudad de definida por el investigador. La dirección de la audiencia, de ser modificada, deberá ser informada a los interesados y al investigado posteriormente por orden del CNDCE, con la debida anticipación;

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE, a los sujetos procesales sobre la reserva de estas diligencias.

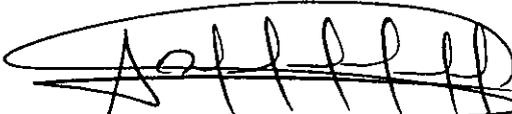
OCTAVO: COMUNÍQUESE, al señor Veedor del Partido la presente decisión;

NOVENO: INFÓRMESE, a los sujetos procesales y al propio Partido de la U, que en caso de que el candidato resultare elegido, de conformidad con las facultades conferidas a ese Comité en el artículo 43 de la ley 130 de 1994, en concordancia con el parágrafo del artículo 120 de los estatutos, en el entendido de que las acciones legales se extienden a las acciones de nulidad electoral, se podrá recomendar, debido a la única y exclusiva acción y a los perentorios términos de la misma, que se inicie acción de nulidad electoral para que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la que dicte sentencia de fondo en la presente controversia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

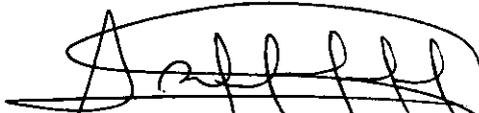
De conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, para notificar la presente decisión, se fija este Edicto en un lugar público del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día Jueves, Veinte (20) de Febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Así mismo, se le informa a los implicados que pueden actuar en nombre propio o tiene derecho a nombrar defensor y los demás derechos consagrados en el artículo 90 del CDU.



KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica - CNDCE

El presente Edicto se desfijó hoy, Jueves, Veinte (20) Febrero 2020 a las 11:58 p.m. p.m.



KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica – CNDCE



Envia Colombia S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 88 No. 178-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario PBX (1)4239666 www.envia.co
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de
 Índice 142040
 Lic. Aéreo 501191 de julio
 13/2010
 CIU 4923 Transporte de
 Mercadería
 CIU 5332 Mensajería
 Expresa

DE 10

RES.18793001158274
 19/10/2010

PREFIJO OCIO
 18001536001 AL
 18002306000



FACTURA DE VENTA CONTADO 016002002582

CUFE da1973120530c995e2748a2be44d17d16a134d177a991cb6a4d08944851e50b873e4d7ktachf984b98ktc98420ded
 Somos Autarrededores Resoluc. 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

REC ADmisión 13/02/2020 14:41				ORIGEN BOGOTÁ		DESTINO: AYAPEL CORDOBA		REG DESTINO SINCELEJO		CITA ENTREGA	
REMITENTE: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 36 # 20 - 41				PESO (gramos)		Desconocido		No 31		INVENTARIO DE ENTREGA	
Tel: 7430049				CEDULA/TI/NIT		PESO VOL		No Residuo		No 44	
PARA: YEMERSON VELASQUEZ				COD POSTAL ORIGEN		PESO ACOBRAR (Kg)		No Reclamado		No 40	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 11 NO 14 - 07				CUENTA		VALOR DECLARADO		Dir Entada		No 34	
TEL: 0000000000				COD POSTAL		VAL SERV ME		Fecha de devolución al Remitente		Guía complementaria de devolución	
NOTAS:				RECIBE LOS SABADOS SI		FLETE VARIABLE		Observaciones en la entrega:		Recibi e satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
E&G 76314571 Nombre CC Remitente				DOCUMENTO		OTROS		Fecha Estimada de Entrega: 22/02/2020			
El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es.						TOTAL FLETE					
						CARTAPORTE: NO					

El usuario de esta empresa garantiza que todo el contenido del correo que se encuentre publicado en nuestra portal web www.envia.co de Envía Colombia S.A.S. y en las caratulas ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERÍA EXPRESA, entre las partes cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una POD, por favor envíe a nuestro portal web o al PBX (1)4239666.

Envía Colombia S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y reclamaciones, y será suministrada únicamente a los representantes del servicio o trámite que usted requiere, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una POD, por favor envíe al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.

FOPER01

32
38

Remitente:

**Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del
Partido de la U**

Calle 36 # 20-41, Bogotá

Teléfono: 7430049

comitedeetica@partidodelau.com / info@partidodelau.com

Destinatario:

YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ

Dirección: Calle 11 # 14 – 07, Municipio Ayapel - Córdoba

Referencia: Citación - Adjunto AUT20-CNDCE-101



Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-101

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Señor

YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ

Notificación a Dirección: Calle 11 # 14 – 07, Municipio Ayapel - Córdoba

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal, en la dirección Calle 36 # 20-41, Barrio la Soledad Bogotá D.C, sede de la Dirección Nacional del Partido de la U, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5 p.m., con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de radicado No. AUT19-CNDCE-053 del siete (7) de noviembre de 2019 del Proceso N° CNDCE-006-2019.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a ordenar la fijación de Edictos en los términos del artículo 170 de los estatutos del partido. Si se llegare a realizar la notificación personal o por edictos y no compareciere, se le será designado defensor de oficio de conformidad con la ley 583 de 2000.

En caso de querer recibir las notificaciones, comunicaciones o cualquier información por correo electrónico, remita autorización de notificación informando al correo que desea ser notificado, remitiendo dicha autorización al correo comitedeetica@partidodelau.com

Cordialmente,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

30
38



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - Expediente CNDCE-006-2019

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: yvd2030@gmail.com

13 de febrero de 2020, 14:11

Señor

YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ

Notificación a Correo Electrónico: yvd2030@gmail.com

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Adjunto remitimos oficio de consecutivo Nro. OFI20-CNDCE-102

--
Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



OFI20-CNDCE-102 - CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - YEERMENSON VELASQUEZ - EXPEDIENTE CNDCE-006-2019.pdf
1282K



Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-102

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Señor

YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ

Notificación a Correo Electrónico: yvd2030@gmail.com

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal, en la dirección Calle 36 # 20-41, Barrio la Soledad Bogotá D.C, sede de la Dirección Nacional del Partido de la U, dentro del siguiente horario: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5 p.m., con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de radicado No. AUT19-CNDCE-053 del siete (7) de noviembre de 2019 del Proceso N° CNDCE-006-2019.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a ordenar la fijación de Edictos en los términos del artículo 170 de los estatutos del partido. Si se llegare a realizar la notificación personal o por edictos y no compareciere, se le será designado defensor de oficio de conformidad con la ley 583 de 2000.

En caso de querer recibir las notificaciones, comunicaciones o cualquier información por correo electrónico, remita autorización de notificación informando al correo que desea ser notificado, remitiendo dicha autorización al correo comitedeetica@partidodelau.com

Cordialmente,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

Notificación - Auto de Trámite - Expediente CNDCE-006-2019

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: Hector Mayorca <veedor@partidodelau.com>

13 de febrero de 2020, 14:14

Señor.

Veedor del Partido de la U.

Reciba un cordial saludo de mi parte.

Muy respetuosamente, me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle sobre el Auto de Trámite, de consecutivo AUT19-CNDCE-053 y de fecha Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) del CNDCE, en contra del señor YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, el cual adjunto para su conocimiento.

Por favor, confirmar recibido.

Atentamente,

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



 **AUT19-CNDCE-053 - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN - EXPDIENTE CNDCE-006-2019 YEERMERSON VELASQUEZ.pdf**
1396K



Al contestar cite este número
AUT20-CNDCE-021

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-006-2019
DISCIPLINADO.	YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ
CARGO:	CANDIDATO ASAMBLEA
QUEJOSO:	JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
LUGAR DE LOS HECHOS:	CÓRDOBA
FECHA DE LOS HECHOS:	MARZO 2019
FECHA DE LA QUEJA:	10 DE MAYO DE 2019

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el expediente, en virtud de que no se ha notificado al disciplinado, se solicita a la Secretaría técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, proceda a realizar la correspondiente notificación personal.

CÚMPLASE

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
CNDCE



**Partido de
la Unidad.**

**Líderes de
la unidad.**
líderesdelainiciativa.com

28.
42

Bogotá, 12 de febrero de 2020

ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.255.488 de Manizales, en mi condición de **Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U"**. Según reconocimiento realizado por Resolución 2954 del 2017 del Consejo Nacional Electoral.

CERTIFICO:

Que el señor **YEERMENSON VELASQUEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. **78110932**, es miembro activo del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U" desde 13/06/2019. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado ,con fecha 12 de febrero de 2020

Cordialmente,


ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U
Secretario General

25
43

 **Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada)**

Generar certificado ▾

Información General

Avales

Historía de candidatura

Reposición Votos

Histórico Militante

Información basica

Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Documento 78110932

Primer Nombre: YEERMENSON

Apellidos : VELASQUEZ DIAZ

Fecha Nacimiento

Genero: MASCULINO

Ubicación

Dirección: CALLE 11 NO. 14 - 07

 **Telefono Fijo:**

 **Celular:** 3104722176

 **Correo Electrónico:** yvd2030@gmail.com

Departamento de residencia: CÓRDOBA

Municipio: AYAPEL

Datos de notificación

Dirección: CALLE 11 NO. 14 - 07

 **Telefono:** 3104722176

 **Correo Electrónico:** yvd2030@gmail.com

 **Facebook:**

 **Twitter:**

 **Instagram:**

 **Youtube:** Youtube:

Estado Militante

Activo:

Fecha Inicio 13/06/2019 10:32:31 a. m.

Fecha Fin:





Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-017

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 16 de enero de 2020

En razón que la dra. LAURA YANETH MARTINEZ DOMINGUEZ, renunció al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, La presidencia del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico somete nuevamente a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-006-2019	Yeermenson Velasquez Díaz	16 de enero de 2020	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-256

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 12 de noviembre de 2019

En cumplimiento a lo establecido en el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de consecutivo N° **AUT19-CNDCE-053**, de fecha Siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-006-2019** que versa contra del señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, el cual ordenó:

" (...)

TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

4. **ESCUCHAR** en ampliación de queja al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO**. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;

(...)

La Secretaría Técnica del CNDCE en cumplimiento de lo establecido en el numeral TERCERO del resuelve, procedió a notificar al Quejoso, quien respondió que desistía de la queja. Así las cosas, esta secretaria adjunta en tres (3) folios, respuesta remitida por **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO**. Se pasa expediente a despacho para que se sirva de proveer.

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U

22
46

Repuesta oficio OFI19-CNDCE-255

1 mensaje

Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

8 de noviembre de 2019, 16:24

Me permito remitir nota respuesta OFI19-CNDCE-255

Johnny De la Ossa

 **Desistimiento.docx**
35K

Ayapel, noviembre 8 de 2019

Señores:

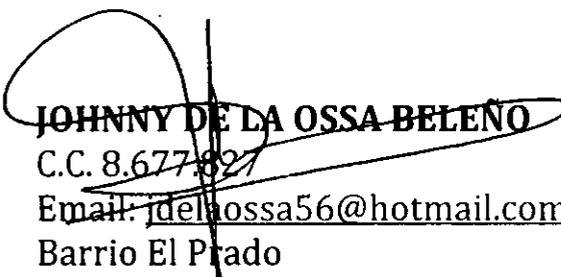
CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO DE LA U.
Bogotá.

Ref. *Desistimiento de investigación disciplinaria Nro. AUT19-CNDCE-053.*

JOHNNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO, identificado cedula de ciudadanía número 8.677.827 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito manifestar que desisto de la queja presentada contra el ciudadano YEERMENSO VELASQUEZ DÍAZ, radicado bajo el expediente Nro. CNDCE-006- 2019, con auto de apertura Nro. AUT19-CNDCE-053.

La anterior razón, me motiva a no presentarse a la práctica de pruebas fijadas para el día viernes (06) de diciembre del presente año.

De ustedes, cordialmente


JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
C.C. 8.677.827
Email: jdelossa56@hotmail.com
Barrio El Prado
Ayapel-Córdoba

2k
47

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR EMAIL

4 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>

8 de noviembre de 2019, 14:23

Señor
JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO

Reciba un cordial saludo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. Me dirijo muy respetuosamente a ustedes, en aras de solicitar su autorización para recibir a través de este medio electrónico, la decisión proferida por este órgano de control, sobre un proceso disciplinario en el cual usted es QUEJOSO.

Agradeciendo su autorización por este medio,

Cordialmente,

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013

Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

8 de noviembre de 2019, 15:09

Acepto la notificación por este medio

Obtener Outlook para Android

From: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Sent: Friday, November 8, 2019 2:23:02 PM
To: Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Subject: SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR EMAIL

[El texto citado está oculto]

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>

8 de noviembre de 2019, 15:25

Señor
JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
Notificación por Correo: jdelaossa56@hotmail.com

Referencia: COMUNICACIÓN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Adjunto remitimos comunicación a través de oficio de Consecutivo Nro. OFI19-CNDCE-255

[El texto citado está oculto]

 OFI19-CNDCE-255 - COMUNICACIÓN - JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO - EXPEDIENTE CNDCE-006-2019.pdf
1270K

Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

8 de noviembre de 2019, 15:46

Desisto de esa queja. ¿Ok?

Obtener Outlook para Android

From: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Sent: Friday, November 8, 2019 3:25:03 PM
To: Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Subject: Re: SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR EMAIL

[El texto citado está oculto]



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-255

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Señor
JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
Notificación por Correo: jdelaossa56@hotmail.com

Referencia: COMUNICACIÓN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Reciba un cordial saludo. Muy respetuosamente nos dirigimos con el propósito de comunicarle que en virtud de la queja allegada por usted, se inició proceso disciplinario de Expediente Nro. **CNDCE-006-2019**, en contra del Señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**. A través del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria Nro. **AUT19-CNDCE-053**, resolvió:

"(...)

TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 4. ESCUCHAR** en ampliación de queja al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO**. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;

QUINTO: NOTIFICAR al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** la presente decisión con las advertencias respecto a la importancia de su asistencia así como la del aporte de pruebas;

(...)"

En caso de querer recibir las notificaciones, comunicaciones o cualquier información por correo electrónico, remita autorización de notificación informando al correo que desea ser notificado, remitiendo dicha autorización al correo comitedeetica@partidodelau.com

Cordialmente,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético



Al contestar cite este número
AUT19-CNDCE-053

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-006-2019
DISCIPLINADO:	YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ
CARGO:	MILITANTE
QUEJOSO:	JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
LUGAR DE LOS HECHOS:	CÓRDOBA
FECHA DE LOS HECHOS:	MARZO 2019
FECHA DE LA QUEJA:	10 DE MAYO DE 2019

Bogotá, D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. DE LA COMPETENCIA

La ley 130 de 1994, fija en los comités de ética de los partidos políticos lo siguiente:

ARTICULO 41. *Consejos de control ético. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán consejos de control ético.*

Dichos consejos tendrán como atribución esencial examinar al interior del respectivo partido o movimiento político la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

ARTICULO 43. *Otras recomendaciones. El Consejo de Control Ético, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.*

ARTICULO 44. *Ética político-partidista. Corresponde a los consejos de control ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político.*
- 2. Declarado inexecutable.*
- 3. Cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad.*

(...)

De igual manera, la ley 1475 de 2011, también estipuló que:

Artículo 4º. *Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:*

(...)



5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

(...)

En cumplimiento de los mandatos legales, el Partido de la U, adoptó sus estatutos y en este consagró, en el artículo 89 que la potestad disciplinaria será ejercida, al interior del Partido, por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

De igual manera, en el artículo 91 Ibidem, fijó la competencia de este Consejo Disciplinario para investigar las violaciones a los principios y reglas del Partido y las violaciones a Constitución Política y a las leyes de la República.

Al solicitar y obtener un aval por parte del Partido de la U, para representar a este como Diputado a la Asamblea del Departamento de Córdoba, el señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ** se convirtió en una militante de este partido político y por lo tanto aceptó de manera libre, voluntaria y consiente el contenido de los estatutos y por ende su obligatorio y estricto cumplimiento.

Fuerza es que este Comité Nacional Disciplinario y de Control Ético, es plenamente competente para conocer la presente queja presentada por el señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** y para adelantar la correspondiente investigación disciplinaria en la que figura como disciplinable el señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, en su condición de Militante del Partido de la U.

2. DE LA QUEJA

El señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** remitió a este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético solicitud para que se investigue si hubo o no una violación de los estatutos del Partido por parte del señor, **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, en su condición de militante perteneciente al Partido de la U, por una aparente doble militancia.

3. DE LOS HECHOS

La solicitud de investigación, según la queja, se basa en los siguientes hechos:

"(...)

PRIMERO. El partido de la U de acuerdo a la resolución 001 de enero 15 del presente año, habilitó en su portal web, www.partidodelau.com, un link (enlace) que estuvo disponible a partir del 21 de enero hasta el 21 de febrero de 2019, para realizar los procesos de preinscripción para los aspirantes a cargos de elección popular en los comicios electorales a celebrarse el próximo 27 de octubre; y la circular Externa 006 de marzo 4 que volvió habilitar el enlace para desarrollar el proceso de inscripción entre el periodo comprendido del 4 a 11 de marzo.

(...)

TERCERO. El ciudadano YEERMERSON VELASQUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.110.932, incurre en doble militancia al aparecer registrado de manera simultánea como militante en dos organizaciones políticas diferentes como



son: MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO- y PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, para la cual adjunto las certificaciones expedidas por las dos organizaciones políticas.

CUARTO. La certificación expedida por el movimiento AICO, con fecha de marzo 27 de 2019, señala que el ciudadano YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ, aun pertenece a ese partido político.

QUINTO. La certificación expedida por el PARTIDO DE LA U, el día 15 de marzo de 2019, señala que el ciudadano YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ, realizó el proceso de preinscripción e inscripción en línea, o sea a través de la plataforma del partido, para el cargo uninominal de alcalde Ayapel para las elecciones a celebrarse el próximo 27 de octubre, proceso que realizó dentro del término de 21 de enero al 21 de febrero de 2019 y marzo 4 al 11 del mismo mes. O sea realizó la INSCRIPCIÓN a pesar de ser miembro semipleno de otra organización política como es AICO.

(...)"

3. DE LA FALTA

El Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, por mandato de las leyes 130 de 1994 y de la ley 1475 de 2011, adoptó su propio estatuto.

Dentro del Estatuto del Partido de la U, se fijó como deber de todo militante el de cumplir con la Constitución Política, las leyes de la República y los propios estatutos. Artículo 15, literales a y b., Estatutos del Partido de la U.

- a) *Cumplir la Constitución y las Leyes de la República.*
- b) *Respetar y cumplir las disposiciones consagradas en los estatutos, el Código de Ética y Régimen Disciplinario, reglamentos y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido.*

El literal a. del artículo 111 estatutario, reitera el deber de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional para cumplir y respetar los estatutos y el Código de Ética:

- a) *Cumplir y hacer que se cumplan con los deberes contenidos en la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales y Municipales; los estatutos, Código de Control Ético y Disciplinario, Reglamento, Manual de Funciones y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido, las decisiones judiciales y disciplinarias emitidas por funcionario competente y las órdenes superiores emitidas por las Directivas del Partido.*

La ley 1475 de 2011, artículo 2, ha establecido una amplia definición respecto a la doble militancia. Y, en la parte atinente se puede citar:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. (...)"*

El Partido de la U, respetuoso de las disposiciones legales, estableció en el artículo 122 de sus estatutos la siguiente prohibición:



*"ARTÍCULO 112. PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS O MILITANTES DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD Nacional. **Ningún miembro o militante del Partido Social de Unidad Nacional podrá:** a) *Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos. (...)"**

El Partido de la U, ha fijado, dentro de las faltas gravísimas el desconocimiento de los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con el aval de este y a nombre del mismo en actividades electorales.

ARTÍCULO 118. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

b. Desconocer los compromisos adquiridos con el Partido, cuando se ha actuado con su aval para participar en su nombre en actividades político-partidistas.

4. DE LA DECISIÓN

El artículo 169 de los estatutos del Partido de la U ordenan que cuando de la queja, de la actuación oficiosa, o de la indagación preliminar se pueda tener plenamente individualizado e identificado al presunto autor de la falta, la materialidad de la misma y la no evidente configuración de una causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria, se iniciará la investigación formal mediante auto motivado.

De la queja remitida se aceptan las afirmaciones hechas por el quejoso, partiendo del principio de buena fe con lo cual se evidencia que esta va dirigida directamente contra la presunta autora de la conducta disciplinable objeto de censura y esta está plenamente identificado e individualizado y corresponde a **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ** identificado con la C. C. No. 78.110.932, militante del Partido de la U.

Sin haber escuchado en declaración a **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, ni sus descargos, no se encuentra hasta el momento la configuración de causal alguna de exoneración de responsabilidad disciplinaria contemplada en el artículo 125 estatutario.

Se desprende entonces que **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, presuntamente pudo haber violado el literal a., del artículo 112, de los estatutos del Partido de la U, que reiteran la obligación de no incurrir en la prohibición de doble militancia contemplada en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011.

Como respetar la Constitución Política, las leyes y los estatutos, surgen como inamovibles del Partido, los cuales son aceptados como obligatorios al momento de empezar la militancia en el Partido, y el aparente incumplimiento de esto significa que podríamos estar ante una violación estatutaria lo cual merece la correspondiente investigación disciplinaria por parte de este órgano de control y el reproche en caso de que se encuentre responsabilidad en el militante del Partido.

Fuerza es, que satisfechos los requisitos del artículo 169 del estatuto del Partido de la U y en la procura que tiene este Comité en la moralización del Partido, se hace imperioso dar inicio a una investigación disciplinaria formal en contra del señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, a fin de que, establecida la materialidad de la conducta investigada la cual se desprende de la denuncia presentada por el señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** y a la cual se le debe dar total credibilidad, se esclarezcan las razones determinantes del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió la supuesta falta, el daño causado y la posible responsabilidad del investigado.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita integrante del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U,



56.
52

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, en su condición de militante del Partido de la U, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abrir investigación disciplinaria por treinta (30) días para practicar las pruebas tanto las decretadas de oficio como las que soliciten los sujetos procesales.

TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **TENER** como prueba los documentos que acompañan la presente queja;
2. **SOLICITAR**, a la secretaria general del Partido la hoja de vida de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**;
3. **ALLEGAR** copia del formulario E-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde figure la inscripción de **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ** a la Asamblea del Departamento de Córdoba, para que haga parte del proceso;
4. **ESCUCHAR** en ampliación de queja al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO**. Fijase como fecha para la práctica de esta prueba la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;
5. **ESCUCHAR** en versión libre y espontánea a la señora **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, como militante del Partido de la U, para la época de los hechos. Adviértase, sobre los derechos que le asisten de conformidad 132 y 133 de los estatutos del Partido de la U, en especial la de designar un abogado si lo considera necesario, pero que no será causal de nulidad en esta etapa procesal si no hace uso de ese derecho y que la investigación seguirá, incluso, sin la presencia de un abogado por tratarse de una investigación disciplinaria de conformidad con lo señalado en múltiples sentencias por parte la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado. Fijase como fecha para la práctica de esta diligencia la del día viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sede del Partido de la U, en la ciudad de Bogotá. Adviértasele, que ese día deberá aportar las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso y en caso de ser estas testimoniales, deberá hacerlas comparecer para ser escuchadas ese mismo día;
6. **PRACTICAR** las pruebas que sean pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para el perfeccionamiento de esta investigación ya sean a solicitud de los sujetos procesales o que surjan de las ordenadas practicar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **YEERMERSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, advirtiéndole que contra la presente no procede ningún recurso; que deberá, en lo posible, aportar el día de la diligencia las pruebas que pretenda hacer valer como medio de defensa, y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las respectivas comunicaciones o la dirección electrónica si acepta ser notificado por ese medio. Líbrense las respectivas comunicaciones y entréguesele copia de la presente al disciplinable en la dirección que aparece en la hoja de vida que reposa en el archivo del Partido de la U.



En caso de que no se pueda notificar personalmente, se ordena fijar edicto en los términos del artículo 170 de los estatutos del Partido. Si se llegare a realizar la notificación personal o por edicto y no compareciere, désígnesele defensor de oficio de conformidad con la ley 583 de 2000;

QUINTO: NOTIFICAR al señor **JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO** la presente decisión con las advertencias respecto a la importancia de su asistencia así como la del aporte de pruebas;

SEXTO: AUTORIZASE, en caso de que esta instancia no pueda sesionar en su sede principal o que considere necesario e indispensable el desplazamiento del grupo investigador a otra ciudad, a fin de escuchar la ampliación de la queja, la versión libre, la práctica de las pruebas decretadas así como de las que llegaren a surgir de aquellas o de las solicitadas por los sujetos procesales, sesionar en audiencia en la ciudad de definida por el investigador. La dirección de la audiencia, de ser modificada, deberá ser informada a los interesados y al investigado posteriormente por orden del CNDCE, con la debida anticipación;

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE, a los sujetos procesales sobre la reserva de estas diligencias.

OCTAVO: COMUNÍQUESE, al señor Veedor del Partido la presente decisión;

NOVENO: INFÓRMESE, a los sujetos procesales y al propio Partido de la U, que en caso de que el candidato resultare elegido, de conformidad con las facultades conferidas a ese Comité en el artículo 43 de la ley 130 de 1994, en concordancia con el parágrafo del artículo 120 de los estatutos, en el entendido de que las acciones legales se extienden a las acciones de nulidad electoral, se podrá recomendar, debido a la única y exclusiva acción y a los perentorios términos de la misma, que se inicie acción de nulidad electoral para que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la que dicte sentencia de fondo en la presente controversia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
Miembro
Consejo Nacional Disciplinario y de Control
Ético

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente
Consejo Nacional Disciplinario y de Control
Ético



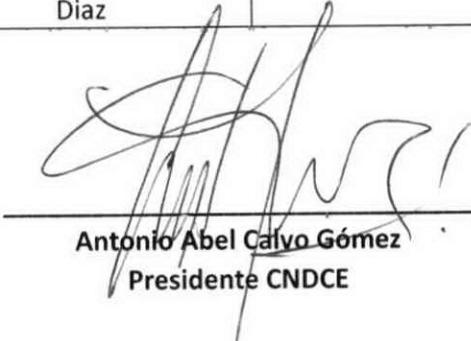
**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 22 de Mayo de 2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-006-2019	Yeermenson Velasquez Diaz	22 de Mayo de 2019	Laura Martínez



Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE



Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE

5 13

Solicitud de Información

2 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: JEAN PAUL PINEDA <jpineda@partidodelau.com>

Para adjuntar
a Expediente
231.

22 de mayo de 2019, 13:59

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-051

Apreciado Jean,

reciba un cordial saludo de nuestra parte. Muy respetuosamente me dirijo en aras de saber como fue el proceso respecto de la Pre inscripción e Inscripción que se llevó a cabo para los próximos comicios territoriales en la página del Partido, así como los correspondientes periodos en los que se establecieron y si en estos procesos se involucra Registro de Militancia.

Agradeciendo de antemano tu disposición.

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



JEAN PAUL PINEDA <jpineda@partidodelau.com>
Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

22 de mayo de 2019, 16:32

Buenas Tardes,

El proceso de Pre inscripción se realizo para saber a donde se iba hacer consulta y quienes estaban interesados. Pero en ningún momento las personas que realizaron dicho proceso se convertían militantes. Para la Solicitud de AVAL Automáticamente se vuelven militantes del partido.
Son dos escenarios diferentes.

Quedo atento a sus comentarios,
Cordialmente,



Jean Paul Pineda Pinzon
jpineda@partidodelau.com
Sistemas
Programador de Software
Dir. Calle 36 # 20 41
Bogotá D.C.

[El texto citado está oculto]

56 1/2

Solicitud de Información

2 mensajes

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

22 de mayo de 2019, 13:54

Para: Yoani Pereira Documentacion <ypereira@partidodelau.com>

Al contestar cite este número
EMAIL19-CNDCE-050

Apreciado Yoani,

reciba un cordial saludo de nuestra parte. Muy respetuosamente me dirijo a usted en aras de solicitar si el señor YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ, titular de la Cédula de Identidad N° 78.110.932, forma parte del partido y si a tenido el aval de nosotros y cuando.

Agradeciendo de antemano tu disposición.

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013



Yoani Peralra Documentacion <ypereira@partidodelau.com>

22 de mayo de 2019, 14:46

Para: Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

Buenas tardes.

Apreciada Karla,

Revisando nuestras bases de datos se encontro informacion del señor YEERMENSON VELÁSQUEZ DIAZ, titular de la Cédula de Identidad N° 78.110.932 quien fue candidato por nosotros para elecciones regionales de 2011 para la Alcaldía de Ayapel Córdoba.

Quedo atento a sus comentarios.

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente

Jose Yoani Pereira MuñozCoordinador de ArchivoPARTIDO DE LA U3459099 ext 1007

Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

11
59

Solicitud Sanción

1 mensaje

Johnny De la Ossa <jdelaossa56@hotmail.com>
Para: "comitedeetica@partidodelau.com" <comitedeetica@partidodelau.com>

10 de mayo de 2019, 14:02

Me permito remitir solicitud de sanción por doble militancia.
Por favor confirmar recibido y número de radicado de la solicitud.
Atte.
JHONNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO
C.C 8.677.827
Obtener Outlook para Android

4 archivos adjuntos

-  Certificacion AICO.pdf
462K
-  Certificacion Partido de la U.pdf
573K
-  Fallo Consejo Estado.docx
158K
-  SOLICITUD COMISION DE ETICA PARTIDO DE LA U.pdf
241K

310 972 2176.
yvd2030@gmail.com
calle 11 # 1407.
Ayapel / cordoba.

78 110 932.
Yeamerson Velasquez
Si es militante.
se prohibió fallo eso
no involucra militancia
2015 Alcaldía por AICO

10.
58

Ayapel, mayo 10 de 2019.

Señores:

COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL
Bogotá

Ref. Solicitud de sanción por doble militancia al ciudadano YEERMESON VELASQUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.110.932

JHONNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO, residente en el barrio El Prado del municipio de Ayapel-Córdoba e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.677.827 de Barraquilla, por medio del presente escrito me permito de conformidad al artículo 23 de nuestra Constitución Política y la ley 1755 de 2015 que desarrolla el Derecho de Petición, me permito solicitar de acuerdo a la concurrencia de los siguientes

I. HECHOS:

PRIMERO. El partido de la U de acuerdo a la resolución 001 de enero 15) del presente año habilitó en su portal *web*, www.partidodelau.com, un *link* (enlace) que estuvo disponible a partir del 21 de enero hasta el 21 de febrero 2019, para realizar los procesos de preinscripción para los aspirantes a cargos de elección popular en los comicios electorales a celebrarse el próximo 27 de octubre; y la Circular Externa 006 de marzo 4 que volvió habilitar el enlace para desarrollar el proceso de inscripción entre el período comprendido del 4 a 11 de marzo.

SEGUNDO. Para el cargo uninominal de alcalde del municipio de Ayapel se inscribieron de manera previa en el Partido de la U, los señores:

LUIS MIGUEL ORDOÑEZ MONTIEL, portador de la cedula de ciudadanía número 78.113.711. (esto fue informado por yeermi)

YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, portador de la cedula de ciudadanía número 78.110.932. (esto fue informado por yeermi).

TERCERO. El ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.110.932, incurre en doble militancia al aparecer registrado de manera simultánea como militante en dos organizaciones políticas diferentes como son: MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA -AICO- y PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, para la cual adjunto las certificaciones expedidas por las dos organizaciones políticas.

CUARTO. La certificación expedida por el Movimiento AICO, con fecha de marzo 27 de 2019, señala que el ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ, aún pertenece a ese partido político.

Rufo { QUINTO. La certificación expedida por el PARTIDO DE LA U, el día 15 de abril de 2019, señala que el ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ realizó el proceso de preinscripción e inscripción en línea, o sea, a través de la plataforma del partido, para el cargo uninominal de alcalde Ayapel para las elecciones a celebrarse el próximo 27 de octubre, proceso que realizó dentro del término de 21 de enero al 21 de febrero de 2019 y marzo 4 al 11 de mismo mes. O sea, realizó la INSCRIPCIÓN a pesar de ser miembro semipleno de otra organización política como es AICO.

SEXTO. Según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016 dentro del expediente radicado 73001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, y que este órgano ha reiterado en posteriores providencias, señala que existen cinco modalidades de doble militancia política, entre ellas la que cita la sentencia en el ordinal i, que dice lo siguiente:

"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

SÉPTIMO. El mandato de esta preceptiva incluida en la Carta Política debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, en su artículo 2º dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".

OCTAVO. El ciudadano YEERMENSON VELASQUEZ DÍAZ, incumple con los deberes del Partido de la U señaladas en el Capítulo 3, de sus Estatutos que en su artículo 111, ordinal f, dice:

"Deberes de los militantes del partido social de unidad nacional. además de los contemplados en la constitución política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de la Unidad Nacional los siguientes:

a)

.

.

f) No militar en otro partido o movimiento político y guardar la disciplina de Bancada".

NOVENO. El ciudadano YEERMENSON VELASQUEZ DÍAZ, viola el régimen de prohibiciones contenido en los Estatutos del Partido de la U, contemplado en el Capítulo 4, que en su artículo 112 establece:

"PROHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS O MILITANTES DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL. Ningún miembro o militante del Partido Social de Unidad Nacional podrá:

a) Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.

NOVENO. Los puntos 6 y 7 de este escrito se fundamentan en lo contemplado dentro del fallo de pérdida de investidura de la

Representante a la Cámara ÁNGELA MARÍA ROBLEDÓ, mediante sentencia de la Sección V del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019 con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado No.11001-03-28-000-2018-00074-00 (páginas 11 y 12).

II. SOLICITUD

Por los hechos narrados, me permito con todo respeto, y ante la concurrencia de los hechos de DOBLE MILITANCIA del ciudadano YEERMENSON VELASQUEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.110.932, quien viola lo contenido en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, norma que establece con claridad su inscripción en dos organizaciones políticas al mismo tiempo razón por la cual lo lleva a incurrir en doble militancia.

PRIMERO. Imponer sanciones contempladas en el artículo 120 de los Estatutos del Partido de la U.

SEGUNDO. Sancionar con la suspensión de los derechos y de la condición de miembro del Partido al ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 78.110.932.

TERCERO. Cancelar la condición de miembro militante al ciudadano YEERMENSON VELÁSQUEZ.

III. COMPETENCIA.

De conformidad a los Estatutos del Partido Social de la Unidad Nacional, en su SUBTÍTULO II, artículo 91, que consagra la Comisión de Ética, (Consejo Nacional Disciplinario y de Control de Ética), la facultad para imponer sanciones

IV. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos como pruebas:

1. Copia del fallo de la Sección V, del Consejo de Estado fechado el 25 de abril 25 de 2019
2. Copia de la Certificación del MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA fechada el 31 de marzo de 2019.

6.
62

3. Copia de la certificación expedida del PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL fechada el 14 de abril de 2019.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través de mi email: jdelaossa56@hotmail.com

Con alto sentido de consideración y respeto, me suscribo.



JOHNNY DE LA OSSA BELEÑO
C.C. 8.677.827
Email: jdelaossa56@hotmail.com
Barrio El Prado
Ayapel-Córdoba

c.c. Consejo Nacional Electoral.
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO-
H. Congresistas Partido de la U por el departamento de Córdoba.

Ayapel, marzo 30 de 2019

Dr.
AURELIO IRAGORRI
Director Partido de la U.



Partido de la Unidad.



ENTIDAD: JOHNNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO
DESTINATARIO: JURIDICA
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

FOLIOS: 1

HORA: 09:00 AM
FECHA: 01.04.19

12 de Venezuela
15 de Colombia
15 de Abril

53

Ref. *Derecho de Petición.*

JHONNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO, residente en el barrio El Prado del municipio de Ayapel-Córdoba e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.677.827 de Barraquilla, por medio del presente escrito me permito de conformidad al artículo 23 de nuestra Constitución Política y la ley 1755 de 2015 que desarrolla el Derecho de Petición, me permito solicitar:

1. Se me sirva certificar la pre-inscripción e inscripción en línea, a través de la plataforma del Partido, de las personas que realizaron ese procedimiento como aspirantes por el Partido de la U para el cargo de unipersonal de alcalde del municipio de Ayapel, Córdoba.

Se inscriben

De igual forma, las mismas deberán indicar las fechas de la realización del procedimiento de pre-inscripción e inscripción.

Se las al

2. La certificación deberá contener nombres y apellidos completos de los aspirantes inscritos y su número de identificación.

Yendo a
Partido
en la
Resol
y
Circular
X

En espera de la atención pronta de esta petitium, me suscribo.

3. El objeto de esta solicitud corresponde a conocer la lista de postulados dentro del Partido de la U en el municipio señalado en el punto 1.

JOHNNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO
C.C. 8.677.827 de Barranquilla
e-mail: jdelaossa56@hotmail.com

c.c. Consejo Nacional Electoral

Comerio
Identific
inscribiendo
en Hobers
para

12/11/19



4.
64

Al responder cite este número OFI19-CJPU-503

Bogotá, 15 de abril de 2019

Señor
JHONNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO
Correo electrónico: jdelaossa56@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta a RI: 20194330 del 01 de abril de 2019

Señor Jhonny Eduardo, cordial saludo.

Acuso recibo del documento citado en la referencia, por medio del cual requiere del partido una serie de información. Al respecto y dando cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, me permito a resolver cada uno de sus interrogantes:

1. Con relación al primer punto, sobre certificar la pre-inscripción e inscripción a través de la plataforma del partido de la U, que realizaron los aspirantes para el cargo unipersonal de alcalde del Municipio Ayapel, Córdoba, le informo que según la base de datos que reposa en nuestros archivos los siguientes ciudadanos fueron los que se inscribieron para participar en el próximo debate electoral.

Nombre	Nombre2	Apellido	Apellido2
YEERMENSON		VELASQUEZ	DIAZ
LUIS	MIGUEL	ORDOÑEZ	MONTIEL

Las fechas de inscripción y pre-inscripción fueron sujetas al periodo reglado en la Resolución No. 001/2019 y la Circular 06/2019 del Partido Social de Unidad Nacional – *Partido de la U-*.

2. Referente al segundo punto de su requerimiento, en el cual solicita nombres y apellidos de los aspirantes inscritos y su número de identificación, esta información fue relacionada en el numeral 1 de este escrito. Merece la pena aclarar que respecto a la cédulas de ciudadanía, no es viable que esta organización brinde ese tipo de



3
65

información sin la previa autorización de sus titulares, como se establece en la Ley 1266 del 2008, por medio de las cual se dictaron generalidades de Habeas Data.

Esperamos haber atendido su solicitud satisfactoriamente.

Agradezco su atención y comprensión.

Cordialmente,



JEIMI MARTHA CASTILLO BARROS
Secretaria General (E) – Partido de la "U"

Proyectó: Jenny Luna 
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa 



MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA

AICO

Personería Jurídica No. 020 del 15 de agosto de 1991
NIT: 800.212.598-4

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019

Señor:

JOHNNY EDUARDO DE LA OSSA BELEÑO

Barrio El Prado

Municipio De Ayapel Córdoba

Correo electrónico: jdelaossa56@hotmail.com

Ref. Tramite al Derecho de Petición del 24-01-19

Atento, cordial y respetuoso saludo

En atención al derecho de petición de la referencia y radicado el 24 de Enero de 2019, en el que se solicita que sea demostrada la pertenencia política del ciudadano **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ** Al Movimiento Político Autoridades Indígenas De Colombia (AICO), con respeto me permito darle tramite en los siguientes términos:

La actual Junta Directiva y organización se encuentra en el periodo de transición, cambio y reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral -CNE- así mismo, se retoma nuevamente todo Asunto Jurídico-electoral, Financieros, Administrativos y Recursos Físicos e Inventarios.

Además, permítame informar que actualmente nos encontramos en dispendioso proceso de empalme, el mismo que se llevó a cabo el pasado 21 de febrero del presente, y no se recibió a entera satisfacción por la Directiva saliente en todo lo referente a la organización política, especialmente el archivo documental para en-rutar nuestra Organización Política.

Sin embargo con el propósito de continuar con el debido proceso de revisión y dar respectiva respuesta a su solicitud se constata la documentación; incluida la del señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 78.110.932, de Ayapel Córdoba; Se encuentra lo siguiente; dentro de los archivos que reposan en el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO); evidentemente el señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, se inscribió como candidato del movimiento político autoridades indígenas de Colombia (AICO), para la elección del cargo de Alcalde del municipio de Ayapel Córdoba, para el periodo 2016-2019 realizando los respectivos tramites y entrega de documentación correspondiente como lo exigen los estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). Del mismo modo lo constata la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde el ente registrador arroja en sus resultados

Dirección: Calle 16 No. 4-25 Oficina 301 * Edificio Continental Torre B * Bogotá - Colombia.
movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com partidoaico@gmail.com
Fijo 2826198 Celular 3183801605 – 3155818019 - 3105240268

"TENEMOS HISTORIA, TENEMOS FUTURO"



MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA

AICO

Personería Jurídica No. 020 del 15 de agosto de 1991

NIT: 800.212.598-4

que el señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, obtuvo como resultados de la votación un total de ocho mil quinientos ochenta y dos (8.582).

Del mismo modo y para dar continuidad a su trámite como lo indica su petitorio en el punto "2 solicitud", me permito responder lo siguiente; dentro de los estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) en su;

"CAPÍTULO XV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO ARTÍCULO 40 DERECHOS: son derechos de los miembros del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia: F) afiliarse o desafiliarse voluntariamente del movimiento".

"ARTÍCULO 42 PERDIDA DEL DERECHO DEL AFILIADO: la condición de miembro del movimiento se pierde: A) por renuncia."

De acuerdo a lo anterior, para dar respuesta del numeral 1 y 2 de la solicitud me permito informar que el señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, tiene la autonomía de afiliarse o desafiliarse voluntariamente del movimiento; por lo tanto no aparece carta de renuncia dentro de los archivos que reposan en el Movimiento; dando continuidad del petitorio en el numeral 3 de la solicitud respecto a la certificación de pertenencia al movimiento del señor **YEERMENSON VELÁSQUEZ DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 78.110.932 de Ayapel Córdoba, cabe anotar que sigue siendo miembro del movimiento dado a que no aparece renuncia ante el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO).

Teniendo en cuenta lo anterior, se da por contestado su derecho constitucional de petición, para el trámite a que haya lugar.

Agradezco su gentil atención, no sin antes manifestarle que estamos a sus gratas órdenes para cualquier información,

Atentamente,

MARTIN EFRAIM TENGANA NARVAEZ
Representante Legal

COPIA: Junta Directiva Nacional, Auditor y
Asesor jurídico de AICO

Dirección: Calle 16 No. 4-25 Oficina 301 * Edificio Continental Torre B * Bogotá - Colombia.

movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com partidoaico@gmail.com

Fijo 2826198 Celular 3183801605 - 3155818019 - 3105240268

"TENEMOS HISTORIA, TENEMOS FUTURO"